

de los servicios mínimos en la forma que por la presente Orden se determina, por cuanto que la falta de protección de los referidos servicios prestados por dichos trabajadores colisiona frontalmente con los derechos a la vida y a la salud proclamados en los artículos 15 y 43 de la Constitución Española.

De acuerdo con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 28.2, 15 y 43 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo; artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Real Decreto 4.043/1982, de 29 de diciembre; Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983; y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada,

DISPONEMOS

Artículo 1. La situación de huelga convocada por las Organizaciones Sindicales de Cádiz UGT y CC.OO. desde las 0,00 a las 24 horas de los días 19 y 20 de abril de 1995, en aquellas empresas en las que tengan establecido sistema de trabajo a turnos, la huelga comenzará a partir de las 22,00 horas del día 18 de abril, es decir, comienza en la jornada del turno de noche y que, en su caso, podrá afectar a los trabajadores del sector del metal entre los que se encuentran los de empresas de mantenimiento en hospitales en la provincia de Cádiz, se entenderá condicionada al mantenimiento de los mínimos necesarios para el funcionamiento de este servicio.

Artículo 2. Por las Delegaciones Provinciales de las Consejerías de Trabajo y Asuntos Sociales y de Salud de Cádiz, se determinarán, oídas las partes afectadas, el personal y servicios mínimos estrictamente necesarios para asegurar lo anteriormente dispuesto.

Artículo 3. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 4. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 5. Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de garantías de los usuarios de establecimientos sanitarios, así como se garantizarán, finalizada la huelga la reanudación normal de la actividad.

Artículo 6. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 7 de abril de 1995

RAMON MARRERO GOMEZ
Consejero de Trabajo
y Asuntos Sociales

JOSE LUIS GARCIA
DE ARBOLEYA TORNERO
Consejero de Salud

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.
Ilmo. Sr. Director Gerente del Servicio Andaluz de Salud.
Ilmos. Sres. Delegados Provinciales de las Consejerías de Trabajo y Asuntos Sociales y de Salud de Cádiz.

CONSEJERIA DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 4 de abril de 1995, sobre escolarización y matriculación de alumnos y alumnas en los centros docentes de Educación Secundaria y

Enseñanzas Medias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, sostenidos con fondos públicos; para el curso 1995/96.

Las condiciones generales de admisión de alumnos y alumnas en los Centros escolares de Andalucía, sostenidos con fondos públicos, dentro de los niveles educativos a que se refiere la Ley Orgánica 8/1.985, de 3 de Julio, reguladora del Derecho a la Educación, se han establecido en el ámbito de esta Comunidad Autónoma mediante el Decreto 115/1.987, de 29 de Abril.

En su preámbulo se expone que serán admitidos todos los alumnos y alumnas sin más limitaciones que las derivadas de la edad o de las condiciones académicas exigidas para iniciar el nivel o curso al que se pretenda acceder.

Sólo para el supuesto de que no haya en los Centros plazas suficientes para atender todas las solicitudes de ingreso, se desarrollarán los criterios de admisión, estableciendo la valoración objetiva que corresponde a cada uno de los alumnos y alumnas y garantizando el derecho a la elección de Centro.

Por otro lado, de acuerdo con el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, prevista en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, durante el curso 1.995/96, se continuará con la implantación anticipada de la Educación Secundaria Obligatoria, del Bachillerato y de los Ciclos Formativos de Formación Profesional Específica de Grado Medio y Grado Superior.

Fijado ya el proceso de escolarización y matriculación de alumnos y alumnas en los Centros docentes de Educación Infantil, Educación Primaria y Educación Especial, mediante Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 9 de febrero de 1.995, procede regular dicho proceso en las restantes etapas educativas.

Por todo ello, de acuerdo con lo establecido en la Disposición Final del citado Decreto 115/1.987, de 29 de Abril, esta Consejería de Educación y Ciencia ha tenido a bien disponer:

I.- AMBITO DE APLICACION.

1.- La presente Orden será de aplicación en todos los Centros docentes de la Comunidad Autónoma de Andalucía sostenidos con fondos públicos, que impartan Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato, Bachillerato Unificado y Polivalente y Curso de Orientación Universitaria, Ciclos Formativos de Formación Profesional Específica de Grados Medio y Superior, Formación Profesional y Módulos Profesionales Experimentales.

2.- El procedimiento de admisión y matriculación de alumnos y alumnas en los Conservatorios de Música, Escuelas Superiores de Arte Dramático, Conservatorios de Danza, Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos y Escuelas Oficiales de Idiomas se regulará específicamente.

II.- ORGANOS.

1.- Consejo Escolar.

1.1.- De acuerdo con el artículo 12º del Decreto 115/1.987, de 29 de Abril, el Consejo Escolar desarrollará las siguientes tareas en los Centros públicos:

a) Anunciar los puestos vacantes en el Centro, por cursos, de acuerdo con la planificación de la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia, que serán publicados en lugares de fácil acceso al público.

En aquellos Centros donde se atienden alumnos y alumnas becarios de Residencias Escolares, se reducirá del total de vacantes el número de puestos escolares a cubrir por dichos alumnos y alumnas, según los datos que facilite al respecto el Director o Directora de la Residencia.

Los Centros privados concertados anunciarán los puestos escolares vacantes de acuerdo con la autorización administrativa y el número de unidades concertadas con que cuentan.

En este sentido, salvo autorización expresa de la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia, los Centros privados autorizados para implantar anticipadamente los dos ciclos de la Educación Secundaria Obligatoria, mientras mantengan el carácter condicionado de dicha autorización establecido en el apartado décimo de la Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 29 de julio de 1.994 (BOJA del 10 de agosto), sólo ofertarán en el tercer curso de dicha etapa educativa las plazas suficientes para garantizar la continuidad en la escolarización de los alumnos que durante el presente año académico 1.994/95 están realizando el segundo curso de la misma.

b) Estudiar las solicitudes de petición de plazas presentadas.

c) Adjudicar los puestos escolares vacantes, con sujeción estricta a los criterios establecidos en la Ley

Orgánica 8/1.985, de 3 de Julio, Decreto 115/87, de 29 de Abril, y disposiciones que los desarrollan en el ámbito de esta Comunidad Autónoma.

d) Atender en primera instancia las reclamaciones que pudieran presentarse.

1.2.- Los titulares de los Centros privados concertados deberán facilitar al Consejo Escolar del Centro la información y documentación que éste precise para cumplir la función que le encomienda el artículo 12º del Decreto 115/1.987, de 29 de Abril, en cuanto a garantizar el cumplimiento de los criterios prioritarios y complementarios para la admisión de alumnos y alumnas tal como se recoge en el baremo del citado Decreto.

1.3.- El Consejo Escolar se coordinará, a través de su Presidente o Presidenta, o del Titular, en el caso de un Centro privado concertado, con la Comisión de localidad, distrito o sector para una adecuada escolarización del alumnado. A tal efecto, en las localidades o distritos municipales en que se constata déficit de puestos escolares, en la determinación de plazas y adjudicación de las mismas, el Consejo Escolar se atenderá a las resoluciones adoptadas por la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia en base a los informes emitidos por la Comisión de localidad, distrito o sector.

2.- Comisiones de Escolarización.

De conformidad con lo establecido en el artículo 9º del Decreto 115/1.987, de 29 de abril, y sin menoscabo de lo establecido para los Consejos Escolares Provinciales y Municipales en el Decreto 132/1.988, de 5 de diciembre, las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia delimitarán, en su caso, las áreas de influencia de los distintos Centros con la colaboración de los sectores afectados. Para ello se crearán las siguientes Comisiones:

2.1.- Comisión Provincial de Escolarización.

A los efectos previstos en la presente Orden, en la Comisión Provincial de Escolarización, constituida en cada Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia, de acuerdo con lo establecido en el apartado 2.1 de la Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 9 de febrero de 1.995, sobre escolarización y matriculación de alumnos y alumnas en los Centros docentes de Educación Infantil, Educación Primaria y Educación Especial de la Comunidad Autónoma de Andalucía, sostenidos con fondos públicos, para el curso 1.995/96 (BOJA del 14), se incluirán dos alumnos o alumnas, uno de la enseñanza pública y otro de la privada concertada, a propuesta de la Mesa Provincial de Alumnos.

a) Las funciones de la Comisión Provincial de Escolarización serán:

a.1) Asesorar y emitir informes sobre la determinación de las localidades, distritos municipales o sectores donde se prevean problemas de escolarización y sea necesario constituir las Comisiones a que se refiere el punto 2 del presente apartado, así como el número y ámbito de actuación de las subcomisiones de distrito o sector que sea necesario establecer en aquellas localidades en que se precise esta división.

a.2) Asesorar y emitir informes sobre la resolución de cuantas incidencias se presenten en orden a la escolarización durante el periodo de funcionamiento de las Comisiones y a lo largo del curso en aquellos asuntos no resueltos en primera instancia por las Comisiones de localidad, distrito o sector o por los Consejos Escolares de los Centros públicos o los titulares de los Centros privados concertados, todo ello a través de los procesos y órganos legalmente establecidos.

b) La Comisión Provincial se reunirá preceptivamente con anterioridad a la constitución de las Comisiones de localidad, distrito municipal o sector y a la actuación de los Consejos Escolares, en orden a la escolarización. Asimismo, se reunirá en la primera semana de septiembre a fin de asesorar sobre el proceso de matriculación durante dicho mes.

2.2.- Comisión de Escolarización de localidad, distrito municipal o sector de población.

En las localidades, distritos municipales o sectores de población en los que funcione más de un Centro de los niveles educativos a que se refiere la presente Orden y así lo determine el Delegado o Delegada Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia, por ser previsibles problemas de escolarización, previo informe de la Comisión Provincial de Escolarización, deberá constituirse la Comisión de Escolarización de Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato, Bachillerato Unificado y Polivalente y Curso de Orientación Universitaria, Ciclos Formativos de Formación Profesional Específica de Grados Medio y Superior, Formación Profesional y Módulos Profesionales Experimentales.

a) Dicha Comisión estará presidida por el Delegado o Delegada Provincial, o persona en quien delegue, los Directores o Directoras de los Centros públicos y los Titulares de los privados concertados de la localidad, distrito municipal o sector correspondiente, y un

representante de los padres o madres de alumnos por cada uno de los Centros sostenidos con fondos públicos, designados por las Asociaciones de Padres de Alumnos de los Centros correspondientes.

Formará parte de esta Comisión el Concejal o Concejala del distrito o el Delegado o Delegada Municipal de Enseñanza o en su defecto un representante del Ayuntamiento. Asimismo, formará parte de la misma un Inspector o Inspectora de Educación.

En el supuesto de que estas Comisiones por su elevado número de miembros considerasen afectada la agilidad de su funcionamiento, se podrán establecer subcomisiones de Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato, Bachillerato Unificado y Polivalente y Curso de Orientación Universitaria, Ciclos Formativos de Formación Profesional Específica de Grados Medio y Superior, Formación Profesional y Módulos Profesionales Experimentales.

b) La Comisión de localidad, distrito o sector asumirá las siguientes tareas:

b.1) Realizar, informes a la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia sobre la delimitación de las áreas de influencia para cada Centro escolar en aquellas localidades donde sean previsibles problemas de escolarización.

Para delimitar el área de influencia de cada Centro se tendrá en cuenta la disponibilidad de plazas vacantes determinadas por la Delegación Provincial y la población escolarizable con más fácil acceso a él. Cuando dos o más Centros, en virtud de la proximidad de su ubicación estén en condiciones de atender al mismo grupo de población escolarizable, se podrán hacer coincidir parcial o totalmente sus áreas de influencia.

En los Centros que proceda se tendrá en cuenta, además, las modalidades, ramas, profesiones y especialidades que se imparten en cada uno de ellos y en el conjunto de la localidad y de la provincia, determinándose, en su caso, áreas distintas según las diversas modalidades, profesiones y especialidades.

Asimismo, en la delimitación de las áreas de influencia se tendrá en cuenta que, de acuerdo con el Real Decreto 986/1.991, de 14 de junio, la Educación Secundaria Obligatoria y el Bachillerato Unificado y Polivalente son equivalentes, por lo que no se determinarán áreas de influencia distintas por cada una de estas enseñanzas.

Al fijar los ámbitos de influencia se tendrá en cuenta el criterio de que se ofrezca a los alumnos y alumnas, siempre que ello sea posible, como mínimo, un Centro público y otro privado concertado, según establece el artículo 9º del Decreto 115/1.987, de 29 de abril.

b.2) Informar a la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia sobre la adscripción de solicitudes sobrantes de un Centro a otro que tenga plazas disponibles.

b.3) Informar sobre las reclamaciones relativas a la escolarización que pudieran presentarse a la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia.

b.4) Hacer propuestas a la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia para resolver los problemas de escolarización de su localidad, distrito o sector, no atendidos anteriormente.

2.3.- Para el cumplimiento de las tareas expresadas anteriormente, las Comisiones se reunirán cuantas veces sea necesario, previa citación de su Presidente. En todo caso, se reunirán con carácter previo a la adjudicación de plazas cuando se constata déficit de puestos escolares. Se procurará que dichas reuniones se celebren en horario que facilite la asistencia de los miembros que componen la Comisión.

2.4.- El Servicio de Inspección Educativa asesorará a las Comisiones en cuantos problemas surjan en el desempeño de sus funciones, según el procedimiento que determine la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia.

III.- CRITERIOS DE ESCOLARIZACIÓN.

1.- De conformidad con lo establecido en el artículo 2º, apartado 3, del Decreto 115/1.987, de 29 de abril, la continuidad de los alumnos y alumnas en los diferentes cursos de un mismo nivel educativo, dentro de un mismo Centro docente, no requiere proceso de admisión. Asimismo, y de acuerdo con dicho artículo, todos los alumnos y alumnas matriculados en un Centro docente durante el año académico anterior tendrán derecho, aunque repitan curso, a permanecer escolarizados en el mismo para el siguiente curso escolar, siempre que no hayan manifestado lo contrario y reúnan las condiciones académicas exigidas.

2.- Escolarización de alumnos y alumnas de Educación Secundaria Obligatoria.

2.1.- Para acceder al tercer curso de Educación Secundaria Obligatoria, será necesario haber cursado el primer ciclo de dicha Etapa educativa; cuando el acceso se

realice desde la Educación General Básica será necesario haber cursado el 8º curso de la misma y estar en posesión del Título de Graduado Escolar.

2.2.- Asimismo, podrán acceder al tercer curso de la Educación Secundaria Obligatoria los alumnos que, habiendo cursado 8º de Educación General Básica y no habiendo obtenido el título de Graduado Escolar, hayan agotado su escolarización en este nivel por haber cumplido 16 años con anterioridad al 31 de diciembre de 1.995.

2.3.- Las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia podrán, excepcionalmente, previo informe del Servicio de Inspección Educativa, dispensar de la exigencia de edad que se establece en el punto anterior cuando las condiciones educativas del alumno o alumna así lo aconsejen.

2.4.- Con idéntico carácter excepcional, y previo informe del Servicio de Inspección Educativa, la Dirección General de Planificación del Sistema Educativo y Formación Profesional podrá autorizar el acceso al tercer curso de Educación Secundaria Obligatoria de alumnos que hayan agotado su escolarización en el nivel de Educación General Básica y en cuya localidad o zona se haya procedido a la implantación anticipada, de modo general, del segundo ciclo de esta etapa educativa.

2.5.- No podrán escolarizarse en el tercer curso de la Educación Secundaria Obligatoria alumnos o alumnas que cumplan los 17 años con anterioridad al 31 de diciembre de 1.995. No obstante, la Dirección General de Planificación del Sistema Educativo y Formación Profesional, previo informe del Servicio de Inspección Educativa correspondiente, podrá autorizar la escolarización de estos alumnos en el tercer curso de la E.S.O. cuando, por la implantación anticipada de esta etapa, sea la única oferta educativa en la localidad.

3.- Escolarización de alumnos y alumnas de Bachillerato, Bachillerato Unificado Polivalente y Curso de Orientación Universitaria y Formación Profesional.

3.1.- La escolarización en los Centros que impartan Bachillerato, Bachillerato Unificado Polivalente y Curso de Orientación Universitaria o Formación Profesional no podrá tener más limitaciones que las derivadas de los requisitos académicos exigidos por la normativa vigente y de la oferta de puestos escolares existentes.

3.2.- A los efectos contemplados en la presente Orden, Formación Profesional de primer grado y Formación Profesional de segundo grado se considerarán un mismo nivel educativo.

4.- Escolarización de alumnos y alumnas en Ciclos Formativos de Formación Profesional de Grados Medio y Superior.

4.1.- Para acceder a los Ciclos Formativos de Formación Profesional Específica de Grado Medio, será necesario haber superado la Educación Secundaria Obligatoria.

4.2.- Asimismo, y una vez otorgada plaza a los alumnos y alumnas a los que se refiere el punto anterior, se podrán ofertar las plazas vacantes resultantes a los alumnos y alumnas que reúnan otros requisitos académicos, según el siguiente orden de prioridad:

- a).- Haber superado los estudios del primer ciclo de la Experimentación de la Reforma de las Enseñanzas Medias.
- b).- Estar en posesión del título de Técnico Auxiliar de Formación Profesional de Primer Grado.
- c).- Tener aprobado el segundo curso de Bachillerato Unificado y Polivalente.
- d).- Haber superado los tres cursos comunes de los estudios de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos.

4.3.- Para acceder a los Ciclos Formativos de Formación Profesional Específica de Grado Superior será necesario haber superado el Bachillerato Experimental regulado por la Orden Ministerial de 21 de octubre de 1.986 (B.O.E. de 6 de noviembre).

4.4.- Asimismo, y una vez otorgada plaza a los alumnos y alumnas a los que se refiere el punto anterior, podrán acceder a los Ciclos Formativos de Formación Profesional Específica de Grado Superior, los alumnos y alumnas que reúnan los siguientes requisitos académicos, según el siguiente orden de prioridad:

- a).- Haber superado el Curso de Orientación Universitaria.
- b).- Estar en posesión del título de Técnico Especialista de Formación Profesional de Segundo Grado.

4.5.- En caso de que resulten puestos escolares vacantes una vez admitidos los alumnos y alumnas citados anteriormente, los Centros docentes autorizados a impartir estas enseñanzas durante el curso académico 1.995/96, podrán organizar, celebrar y evaluar pruebas de acceso para alumnos y alumnas que habiendo solicitado plaza no reúnan los requisitos académicos establecidos en los puntos 4.1. y

4.2. para los Ciclos Formativos de Grado Medio y en los puntos 4.3. y 4.4. para los Ciclos Formativos de Grado Superior, de la presente Orden.

4.6.- Podrán presentarse a la prueba de acceso de los Ciclos Formativos de Formación Profesional Específica de Grado Medio aquellos aspirantes que no reuniendo los requisitos académicos, tengan cumplidos diecisiete años de edad:

4.7.- Podrán presentarse a la prueba de acceso de los Ciclos Formativos de Formación Profesional Específica de Grado Superior aquellos aspirantes que no reuniendo los requisitos académicos hayan cumplido veinte años de edad.

4.8.- La prueba de acceso a los Ciclos Formativos de Formación Profesional Específica a la que se refieren los puntos 4.5 y 4.7 anteriores, se llevará a cabo de acuerdo con las instrucciones que a tales efectos dicte la Dirección General de Planificación del Sistema Educativo y Formación Profesional. Dicha prueba se realizará el día 12 de septiembre de 1.995.

5.- Escolarización de alumnos y alumnas en Módulos Profesionales Experimentales.

5.1.- Los centros docentes autorizados para impartir Módulos Profesionales Experimentales durante el curso académico 1.995/96, llevarán a cabo los procesos de escolarización y pruebas de acceso de la misma forma que lo indicado para los Ciclos Formativos en el punto 4 anterior.

5.2.- Los Centros docentes considerarán, igualmente, lo establecido en la correspondiente Orden Ministerial que regula el documento base de cada uno de los Módulos Profesionales.

5.3.- La prueba de aptitud prevista en el acceso al Módulo Profesional de nivel III de Actividades Físicas y Deportivas se celebrará el día 13 de septiembre de 1.995 en los Centros docentes autorizados para impartir estas enseñanzas durante el curso 1.995/96.

6.- Escolarización de alumnos y alumnas de Educación Especial.

6.1.- En los Centros específicos de Educación Especial se escolarizarán aquellos alumnos y alumnas que por sus características requieran apoyos y servicios excepcionales que sólo puedan prestarse en dichos Centros.

6.2.- En los Centros ordinarios de Educación Secundaria Obligatoria, autorizados para la integración de alumnos y alumnas con minusvalías, se podrán escolarizar los alumnos y alumnas de Educación Especial, cuyas características les permitan recibir la atención adecuada en régimen de integración con el resto de los alumnos.

6.3.- La escolaridad de los alumnos en la modalidad de Aprendizaje de Tareas en los Centros específicos de Educación Especial y en los Centros de Enseñanza Secundaria y de Enseñanzas Medias autorizados para la integración, tendrá una duración máxima de tres años. No obstante, en el caso de que la atención educativa a los alumnos así lo aconseje, la Dirección General de Promoción y Evaluación Educativa, previo informe del Servicio de Inspección Educativa correspondiente, podrá autorizar la prórroga en la escolarización de estos alumnos, siempre que la misma no conlleve el aumento de las unidades autorizadas.

6.4.- De conformidad con lo establecido en los artículos 3º y 15º del Real Decreto 334/1985, la determinación de la necesidad o procedencia de la Educación Especial, en cada caso, así como de la forma de escolarización adecuada conforme a lo recogido en los apartados anteriores, se efectuará teniendo en cuenta la evaluación multiprofesional del alumno o alumna, llevada a cabo por los Servicios competentes de la Administración Educativa y teniendo en cuenta la planificación de la Delegación Provincial en el marco de lo dispuesto en la presente Orden. En el caso de la modalidad de Aprendizaje de Tareas, dicha valoración deberá adjuntarse a su solicitud.

IV.- RELACION UNIDAD/ALUMNOS.

1.- En la escolarización se establecerán las siguientes relaciones de alumnos y alumnas por aula, con las excepciones contempladas en los puntos 2, 3, 4 y 5 siguientes, siempre que lo permita la oferta de puestos escolares:

- 1.1.- Unidades autorizadas para anticipar la Educación Secundaria Obligatoria: 30.
- 1.2.- Unidades de alumnos y alumnas de Bachillerato, Bachillerato Unificado Polivalente y Curso de Orientación Universitaria y Formación Profesional: 35.
- 1.3.- Unidades de alumnos y alumnas de ciclos formativos de Formación Profesional Específica de grado medio y superior y de Módulos Profesionales Experimentales: 30.
- 1.4.- En las unidades específicas de Educación Especial, el número de alumnos y alumnas por aula será el siguiente:

Disminuidos Psíquicos: 10-12.

Disminuidos Sensoriales: 10-12.

Disminuidos Físicos/Motóricos: 8-12.

Autistas o Psicóticos: 3-5.

Alumnado Plurideficiente: 6-8.

2.- Con carácter transitorio y hasta tanto se generalice la nueva ordenación del Sistema Educativo, el número de alumnos y alumnas por unidad podrá aumentar hasta 40 en las unidades de Bachillerato Unificado y Polivalente, Curso de Orientación Universitaria y Formación Profesional.

3.- De acuerdo con la estructura de grupos y el número de profesores y profesoras autorizados por los órganos competentes de la Administración educativa, ésta podrá modificar hasta 40 la relación unidad/alumnos sólo en consideración a las siguientes circunstancias:

3.1.- Por urgentes y necesarias razones de escolarización o para evitar el transporte escolar entre distintas localidades.

3.2.- Para evitar el desdoble de unidades.

3.3.- Para evitar la habilitación de unidades.

4.- Las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia establecerán el número de puestos escolares vacantes disponibles en cada Centro, de acuerdo con los anteriores criterios de escolarización y la capacidad del mismo, así como de lo establecido en su régimen de autorización en el caso de Centros privados con concierto educativo. La relación de puestos vacantes será hecha pública en la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia y, en su caso, en el Ayuntamiento correspondiente o en las Juntas de Distrito.

V.- SOLICITUD DE PLAZAS.

1.- El acto de petición de plaza escolar se realizará mediante solicitud debidamente diligenciada y por duplicado, en impreso que será facilitado en los propios Centros, según el modelo normalizado que figura como Anexo de la presente Orden.

2.- La solicitud, en la que podrá detallarse un máximo de tres Centros ordenados según preferencia, sin que ello suponga compromiso alguno por parte de la Administración Educativa en su adjudicación, será entregada únicamente en el Centro docente que figurará en primer lugar.

3.- Los Centros remitirán el duplicado de las solicitudes a su respectiva Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia, que realizará las actuaciones pertinentes para evitar que se presenten solicitudes en varios Centros de igual o distinta enseñanza.

VI.- PROCEDIMIENTO PARA LA ADMISIÓN DE ALUMNOS Y ALUMNAS

1.- En aquellos Centros donde hubiera suficientes plazas disponibles, de acuerdo con lo establecido por las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia, se admitirán todas las solicitudes existentes. En estos casos, el Director o Directora comunicará a la Comisión correspondiente o, en su defecto, a la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia el número de plazas cubiertas y, en su caso, las sobrantes.

2.- La admisión de alumnos y alumnas en los Centros docentes, cuando en los mismos no existan plazas suficientes para atender todas las solicitudes, se regirá por lo dispuesto en los artículos 1º al 13º del Decreto 115/1.987, de 29 de abril, y por el baremo establecido en el Anexo del mismo.

3.- Los órganos competentes para la admisión de alumnos y alumnas en los Centros sostenidos con fondos públicos establecerán las causas por las que, en los supuestos previstos en el artículo 8º.2 del Decreto 115/1987, el lugar de trabajo de los padres, madres o tutores, en el caso de Educación Secundaria Obligatoria y Educación Especial, o de los alumnos y alumnas, en los restantes niveles educativos, pueda tener los mismos efectos del domicilio familiar, así como las circunstancias y criterios que vayan a aplicarse con carácter complementario en uso de la posibilidad prevista en el artículo 11º.d) del citado Decreto.

Los criterios complementarios que se establezcan en virtud del mencionado precepto, deberán tener el carácter objetivo a que alude el mismo y tendrán que atenerse al principio de no discriminación recogido en el artículo 4º del Decreto 115/1987.

En ningún caso podrá asignarse más de un punto por aplicación de los criterios complementarios a los que se refiere el artículo 11º.d) de dicho Decreto, aunque en un mismo solicitante concurren varias de las circunstancias que el órgano de admisión de cada Centro haya decidido valorar.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, habrá de tenerse en cuenta que podrá considerarse

por los órganos competentes como criterio complementario, a efectos de lo establecido en el artículo antes referido, la existencia de minusvalías en el alumno o alumna solicitante que dificulten su desplazamiento al Centro cuando solicite plaza para el más próximo a su domicilio.

4.- Sin perjuicio de la facultad del órgano competente de cada Centro para recabar de los solicitantes la documentación que estime precisa para la justificación, en cada caso, de las circunstancias o situaciones para la admisión, habrá de tenerse en cuenta lo siguiente:

4.1.- La acreditación de la renta anual de la unidad familiar podrá realizarse mediante la aportación de una fotocopia de la declaración o declaraciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de los miembros de la unidad familiar, correspondiente/s al ejercicio fiscal de 1.993, sellada/s en el momento de su entrega en 1.994 por alguna de las entidades habilitadas para su recepción.

En el caso de que el solicitante no aporte la documentación fiscal mencionada, deberá atribuírsele la puntuación mínima prevista para el criterio de rentas familiares en el baremo que acompaña al Decreto 115/1987, salvo que acredite suficientemente que la unidad familiar a la que pertenece no percibe las rentas mínimas anuales a partir de las cuales existe la obligación de presentar las aludidas declaraciones.

La información obtenida al respecto, sólo podrá ser utilizada para el fin previsto en la presente Orden. En este sentido, las personas que, por tener la obligación de participar en el proceso de admisión, tengan acceso a dicha información, tendrán el mismo deber de sigilo que los funcionarios de la Administración Tributaria.

4.2.- Se presentará documentación acreditativa del domicilio de los padres o tutores del solicitante, o de éste cuando sea mayor de edad y viva en domicilio distinto al de aquéllos.

Cuando se prefiera que en lugar del domicilio se considere el lugar de trabajo de los padres, madres o tutores, en el caso de Educación Secundaria Obligatoria y Educación Especial, o de los alumnos y alumnas, en los restantes niveles educativos, habrá que presentar igualmente documentación acreditativa de ello.

5.- En caso de empate con la aplicación conjunta del baremo de admisión, se dilucidará el mismo mediante la selección de aquellos alumnos y alumnas que obtengan mayor puntuación aplicando uno a uno, y con carácter excluyente, los criterios prioritarios en el siguiente orden:

- Proximidad al domicilio.
- Hermanos o hermanas en el Centro.
- Renta anual de la unidad familiar.

De mantenerse el empate, se dilucidará el mismo por la aplicación de los criterios complementarios en el mismo orden en que aparecen consignados. En caso de que tras esta aplicación persistiera dicho empate, el Consejo Escolar podrá llegar al sorteo público entre todos los solicitantes que mantuvieran esta situación.

6.- Una vez realizada la aplicación del referido baremo, se admitirán las solicitudes con mayor puntuación hasta cubrir las plazas vacantes. La lista de admitidos y no admitidos, que servirá de notificación al interesado, deberá publicarse en el tablón de anuncios del Centro al día siguiente de su resolución, especificando la puntuación obtenida por la aplicación de cada uno de los criterios de dicho baremo y, en su caso, los motivos de la no admisión. A los no admitidos en Educación Secundaria Obligatoria habrá que notificarles por escrito este hecho, con acuse de recibo o por cualquier otro medio que garantice su recepción, así como los motivos que lo han propiciado.

7.- Aquellas solicitudes no admitidas en los Centros a que se refiere la presente Orden, serán remitidas a la Comisión de localidad, distrito o sector correspondiente, a efectos de su redistribución, para la resolución de las mismas por los órganos legalmente establecidos, entre los Centros solicitados.

8.- Los Consejos Escolares y las Comisiones para la escolarización en los Centros a que se refiere la presente Orden, así como las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia, garantizarán que la escolarización en dichos Centros de los hijos e hijas de inmigrantes se realice con las mismas garantías, y en pie de igualdad, que para el resto del alumnado.

En este sentido, y con respecto a la escolarización de los alumnos procedentes de la ex-República de Yugoslavia, se estará a lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 17 de noviembre de 1.993 (B.O.E. del 25), por la que se dictan instrucciones para regular el proceso de escolarización de dichos alumnos en los diferentes niveles del sistema educativo español.

9.- Las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia velarán para que, en cada Centro, se dé publicidad a las vacantes y a su área de influencia, así como a toda la normativa aplicable para la admisión de alumnos y alumnas.

En cada Centro docente se dará asimismo publicidad al acuerdo del órgano competente para la admisión, por el que se hayan aprobado los criterios complementarios mencionados en el punto 3 de este apartado y se proporcionará copia del mismo a quien la solicite.

VII.- MATRICULACION.

1.- Una vez realizada la adjudicación de plazas, los seleccionados deberán formalizar la matrícula en el Centro en que hayan sido admitidos, en el plazo que a tales efectos se establezca, sin que sea posible en un mismo curso escolar estar matriculado en más de un Centro de los que impartan enseñanzas de régimen general.

Para su formalización, aportarán la siguiente documentación:

a) Fotocopia del Libro de Familia, partida de nacimiento u otro documento oficial acreditativo de la fecha de nacimiento del alumno o alumna

b) Documentación acreditativa de estar en posesión de los requisitos académicos establecidos en la legislación vigente.

2.- De acuerdo con el principio de libertad religiosa, y según lo dispuesto en el Real Decreto 2438/1.994, de 16 de diciembre, por el que se regula la enseñanza de la Religión (BOE del 26 de enero de 1.995), los padres o tutores de los alumnos y alumnas, o ellos mismos si fueran mayores de edad, manifestarán, voluntariamente, al Director o Directora del Centro al comienzo de cada etapa o nivel educativos, o en la primera adscripción del alumno o alumna al Centro, su deseo de cursar las enseñanzas de Religión, sin perjuicio de que la decisión pueda modificarse al inicio de cada curso escolar. Los Centros docentes recabarán expresamente esta decisión en la primera inscripción del alumno o alumna en el Centro o al principio de cada etapa.

3.- Aportación de la familia.

En virtud de lo establecido en el artículo 4º.b) del Decreto 115/1987, de 29 de abril, en los Centros públicos y privados concertados no podrá exigirse aportación económica alguna por ningún concepto, excepto, en su caso, el Seguro Escolar, regulado por Real Decreto 1.633/1.985, de 28 de agosto, y las cantidades en concepto de financiación complementaria a la proveniente de los fondos públicos, establecidas en la Ley de Presupuestos Generales del Estado, para los conciertos educativos en régimen singular.

VIII.- CALENDARIO.

1.- El plazo de presentación de solicitudes de admisión en los Centros sostenidos con fondos públicos que impartan Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato, Bachillerato Unificado Polivalente y Curso de Orientación Universitaria, Ciclos Formativos de Formación Profesional Específica de Grados Medio y Superior, Formación Profesional y Módulos Profesionales Experimentales será establecido por la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia no más tarde del 30 de abril de 1.995. Dicho proceso se llevará a cabo entre el 1 y el 22 de junio de 1.995 y, en su caso, con anterioridad al 9 de septiembre de 1.995.

2.- El plazo de matriculación en los Centros que impartan Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato, Bachillerato Unificado Polivalente y Curso de Orientación Universitaria, Ciclos Formativos de Formación Profesional Específica de Grados Medio y Superior, Formación Profesional y Módulos Profesionales Experimentales será el comprendido entre el 3 y el 21 de julio de 1.995.

3.- En el mes de septiembre, la matriculación en Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato, Bachillerato Unificado Polivalente y Curso de Orientación Universitaria, Ciclos Formativos de Formación Profesional Específica de Grados Medio y Superior, Formación Profesional y Módulos Profesionales Experimentales se llevará a cabo hasta el día 15 de septiembre de 1.995.

4.- Las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia establecerán dentro de las fechas fijadas por esta Orden los plazos de las correspondientes actuaciones para la aplicación de la misma en el ámbito de su provincia.

IX.- RECLAMACIONES.

1.- La inobservancia de los criterios de admisión, o la aplicación de los mismos contraviniendo lo establecido en la presente Orden, podrá ser objeto de reclamación en primera instancia, en el plazo de cinco días a contar desde la publicación de la lista de admitidos y no admitidos, ante el Consejo Escolar o el Titular del Centro concertado, que deberá resolver previo informe del Consejo Escolar. Asimismo, podrá ser objeto de reclamación en segunda

instancia, en el plazo de cinco días a partir de la resolución de la reclamación anterior, ante la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia que deberá resolver, previo informe de la Comisión de localidad, distrito o sector correspondiente, según lo establecido en el artículo 15º del Decreto 115/1987, de 29 de abril.

2.- Dichas reclamaciones habrán de ser resueltas por los órganos correspondientes en el plazo máximo de diez días a partir de su presentación. Contra dicha resolución, se podrá interponer recurso ordinario ante la Consejería de Educación y Ciencia, que pondrá fin a la vía administrativa.

3.- La infracción de las normas sobre admisión de alumnos y alumnas por los Centros públicos y privados concertados dará lugar a la apertura de expediente administrativo para determinar las posibles responsabilidades a que hubiere lugar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 16º del Decreto 115/1987, de 29 de abril.

X.- DISPOSICIONES ADICIONALES.

1.- A los efectos de escolarización contemplados en la presente Orden, se considerará que los alumnos que finalicen la Educación Primaria y deban iniciar en el próximo curso el Primer Ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, por estar anticipándose en su Centro, no sufren interrupción en su escolaridad.

2.- Asimismo, los alumnos que finalicen el primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria y deban iniciar el segundo ciclo de esta etapa educativa, por estar anticipándose en su Centro, no sufren interrupción en su escolaridad.

XI.- DISPOSICIONES FINALES.

1.- Los Delegados Provinciales difundirán las presentes normas a través de los distintos medios de comunicación de la provincia, procurando que en los Ayuntamientos y Juntas de Distrito de su demarcación se dé publicidad a las listas de vacantes y a toda la normativa que rige la admisión de alumnos y alumnas.

2.- El Servicio de Inspección Educativa organizará las tareas de información al público en cada Delegación Provincial sobre el sistema de escolarización y sobre los puestos vacantes disponibles en cada Centro. Asimismo, dicho Servicio atenderá la resolución de los problemas de escolarización existentes a lo largo del curso, realizando las correspondientes propuestas al Delegado Provincial para la resolución de los mismos con los puestos vacantes disponibles.

3.- La presente Orden se hallará expuesta en lugar de fácil acceso al público en los centros docentes, inmediatamente después de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, y una copia será facilitada por los Directores o Directoras de los Centros a las Asociaciones de Padres de Alumnos y de Alumnas.

4.- Cada Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia informará a la Dirección General de Planificación del Sistema Educativo y Formación Profesional de la situación en que haya quedado la escolarización de su provincia y las posibles medidas que hubieran de arbitrarse al respecto.

5.- Se autoriza a la Dirección General de Promoción y Evaluación Educativa a establecer los mecanismos que se consideren necesarios para llevar a cabo el procedimiento de admisión y matriculación de alumnos y alumnas en los Programas de Garantía Social.

6.- Asimismo, se autoriza a la Dirección General de Planificación del Sistema Educativo y Formación Profesional a establecer el procedimiento de admisión y matriculación de alumnos y alumnas en los Conservatorios de Música, Escuelas de Arte Dramático, Conservatorios de Danza, Escuelas de Artes Aplicadas y Oficinas Artísticas y Escuelas Oficiales de Idiomas.

7.- Se faculta a la Dirección General de Planificación del Sistema Educativo y Formación Profesional para desarrollar el contenido de la presente Orden.

8.- La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 4 de abril de 1995

INMACULADA RÓMACHO ROMERO
Consejera de Educación y Ciencia



JUNTA DE ANDALUCÍA

Consejería de Educación y Ciencia

Solicitud N.
Fecha entrada

SELLO PARA REGISTRO

SOLICITUD DE ADMISION EN CENTROS ESCOLARES CURSO 1995/96

ED SECUNDARIA OBLIGATORIA, BACHILLERATO, B U P,
CICLOS FORMATIVOS, F P Y MODULOS PROF EXPERIMENTALES

1	DATOS DEL SOLICITANTE
Apellidos y Nombre del padre o tutor con D N I N°	
Apellidos y Nombre de la madre o tutora con D N I N°	
Apellidos y Nombre del alumna/o nacido el día mes y año	

2	EXPOSICION SOLICITUD
Expone/n Que durante el año actual, este ha seguido estudios del curso del Nivel o modalidad en el Centro de la localidad provincia de de	
Solicita/n Que sea admitido para el curso escolar 1995/96 como alumna/o del curso de	
<input type="checkbox"/>	BUP/COU Idioma <input type="text"/>
<input type="checkbox"/>	F.P Idioma <input type="text"/> Rama <input type="text"/> Régimen <input type="text"/>
<input type="checkbox"/>	E.S.O Idioma <input type="text"/> Profesion o Especialidad <input type="text"/>
<input type="checkbox"/>	BACHILL Idioma <input type="text"/> Modalidad <input type="text"/>
<input type="checkbox"/>	CICLOS FORMATIVOS Grado <input type="text"/> Denominación <input type="text"/>
<input type="checkbox"/>	MOD PROF EXP Nivel <input type="text"/> Denominación <input type="text"/>
Diurno <input type="checkbox"/> Nocturno <input type="checkbox"/>	
En uno de los Centros que, por orden de preferencia, se relacionan a continuación:	
1°	
2°	
3°	

3	FECHA Y FIRMA
En a de de 1995	
(Firma)	
Fdo	

Sr DIRECTOR/A del Centro
Domicilio del Centro

(1) Los datos del padre o tutor y madre o tutora se cumplimentaran sólo en el caso de alumnos/as menores de edad.

RESGUARDO PARA EL INTERESADO

Apellidos y Nombre
Sello del Centro

Solicitud N.

Fecha de entrada

Solicitud de admision en Centros Escolares

Solicitud N°

4 DECLARACION Y RELACION DE DOCUMENTOS APORTADOS

1. Esta es la unica solicitud de admision del alumno/a para el proximo curso escolar 1 995 / 96

2. La renta anual percibida por la unidad familiar a la que pertenece el alumno/a, en el año 1 993, fue de pts

3. El domicilio familiar se encuentra en la calle N°
 distrito postal de la localidad
 provincia de Teléfono N°

El lugar de trabajo de (1) que prefiere sea tenido en cuenta en sustitucion de su domicilio para determinar la prioridad del alumno/a respecto del Centro, esta situado en la calle N° distrito postal de la localidad provincia de telefono n°

4. En el Centro para el que solicita, estudian los siguientes hermanos que continuaran durante el curso 1 995 /96

N° HERMANOS CURSOS CENTRO

5. En la familia concurren las siguientes circunstancias

- Condicion de inmigrante retornado en el ultimo año del alumno/a, de sus padres o tutores
- Existencia de minusvalias fisicas, psicicas o sensoriales en los hermanos del alumno/a que se encuentran en edad escolar o en los padres del mismo
- Familia numerosa
- Otras situaciones excepcionales de interrupcion o trastorno grave de la organizacion familiar o del alumno/a (no coincidentes con alguna de las situaciones anteriores)

6. Acompaña los siguientes documentos, justificantes de los datos declarados en los apartados 2,3,4 y 5

1° 4°
 2° 5°
 3° 6°

Declaro bajo mi expresa responsabilidad que son ciertos todos los datos contenidos en la presente solicitud

En a de de 1 995

.....
 Fdo

5 VALORACION (A rellenar exclusivamente por el Centro)

CRITERIOS COMPLEMENTARIOS		CRITERIOS PRIORITARIOS		
a) Emigrante retornado (alumno/a, padre, tutor) b) Minusvalias en padres o hermanos en edad escolar c) Situacion familia numerosa d) Otras situaciones excepcionales	TOTAL	OPCIONES		
		1	2	3
		Renta anual unidad familiar		
		Proximidad del domicilio		
		Hermanos matriculados Centro		
		Criterios complementarios		
		TOTAL PUNTOS		

(1) Para la admision en estos niveles solo podra consignarse el lugar de trabajo del alumno/a cuando este realice una actividad laboral retribuida, o de uno de los padres o tutores, en caso de la E.S.O. Dicho lugar de trabajo solo sera tenido en cuenta a efectos de prioridad domiciliaria cuando a juicio del Centro concurren causas justificadas para ello.

RESGUARDO PARA EL INTERESADO

Relacion de documentos presentados por el solicitante

- 1° 4°
 2° 5°
 3° 6°

3. Otras disposiciones

CONSEJERIA DE GOBERNACION

RESOLUCION de 28 de marzo de 1995, de la Dirección General de la Función Pública, por la que se anuncia la interposición del recurso contencioso-administrativo núm. 3.017/94.

En cumplimiento de lo ordenado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia, comunicando la interposición del recurso contencioso-administrativo núm. 3.017/94, interpuesto por don Antonio Segura Miras, contra la Orden de 20 de julio de 1994 (BOJA del 30 de julio) de la Consejería de Gobernación, por la que se integran en los Cuerpos y Especialidades de la Junta de Andalucía y se adscriben a los puestos de trabajo a los funcionarios transferidos a la Comunidad Autónoma por Real Decreto 427/1993, de 26 de marzo.

HE RESUELTO

1. Anunciar la interposición del recurso contencioso-administrativo núm. 3.017/94.
2. Ordenar la publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, para que las partes personadas y los demás interesados comparezcan en autos, en el plazo de nueve días.

Sevilla, 28 de marzo de 1995.- El Director General, Vicente Vigil-Escalera Pacheco.

CONSEJERIA DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

RESOLUCION de 29 de marzo de 1995, de la Delegación Provincial de Cádiz, por la que se acuerda conceder subvenciones que se citan.

Orden de la Consejería de Trabajo de 2 de febrero de 1994, de convocatoria y desarrollo del Decreto 23/94 de 1 de febrero, por la que se establecen los programas de Formación Ocupacional de la Junta de Andalucía.

En base a ello se han concedido las siguientes subvenciones:

Entidad	Fecha concesión	Importe
Asoc. Protec. Minusv. Psíquicos (Asansull)	17.1.95	4.457.250
Fed. Prov. Asoc. Minusválidos (Feproami)	16.12.94	2.020.500

Cádiz, 29 de marzo de 1995.- La Delegada, M.º Jesús Castro Mateos.

CONSEJERIA DE EDUCACION Y CIENCIA

RESOLUCION de 28 de marzo de 1995, de la Dirección General de Planificación del Sistema Educativo y Formación Profesional, por la que se modifica la de 4 de julio de 1994, que establecía criterios para la confección del calendario escolar de la Comunidad Autónoma de Andalucía para todos los centros docentes, a excepción de los universitarios, para el curso 1994/95.

Entre los objetivos prioritarios de esta Consejería de Educación y Ciencia para el curso académico 1995/96 figura la anticipación del segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria en un número determinado de Centros.

Con objeto de asegurar una adecuada aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo en dichos Centros, esta Consejería de Educación y Ciencia ha llevado a cabo un proceso de información a todos los Institutos de Enseñanza Secundaria y Enseñanzas Medias de Andalucía y, además, ha previsto una planificación de la anticipación de la mencionada etapa educativa, entre cuyos elementos fundamentales figura un plan de formación dirigido al profesorado de los Centros implicados.

Dicho plan de formación para la anticipación del segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, que ha sido elaborado por la Dirección General de Promoción y Evaluación Educativa, contempla la organización de una serie de cursos para profesores y profesoras, una de cuyas fases tiene previsto su desarrollo en período lectivo, a finales del próximo mes de junio.

Comoquiera que, para la celebración de la misma, el año académico debe finalizar con anterioridad a lo establecido en los respectivos calendarios escolares provinciales que fueron elaborados según lo establecido en la Resolución de 4 de julio de 1994, de la anterior Dirección General de Ordenación Educativa y Formación Profesional (BOJA del 2 de agosto), resulta necesario introducir modificaciones en algunos de los aspectos regulados en dichos calendarios escolares provinciales.

En su virtud, esta Dirección General de Planificación del Sistema Educativo y Formación Profesional ha resuelto:

Primero.

1. Los Delegados y Delegadas Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia modificarán el Calendario Escolar Provincial para el curso 1994/95, elaborado de acuerdo con lo establecido en la Resolución de 4 de julio de 1994, de la anterior Dirección General de Ordenación Educativa y Formación Profesional, por la que se establecen criterios para la confección del calendario escolar de la Comunidad Autónoma de Andalucía para todos los Centros docentes, a excepción de los universitarios, para el curso 1994/95.

2. El calendario escolar resultante de dicha modificación será exclusivamente de aplicación a los Centros de Enseñanza Secundaria y Enseñanzas Medias de Andalucía autorizados a implantar anticipadamente el segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria a partir del próximo curso 1995/96.

Segundo.

La modificación de los Calendarios Escolares habrá de ceñirse a las características siguientes:

1. El curso escolar finalizará para los Centros de Enseñanza Secundaria y Enseñanzas Medias autorizados a implantar el segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria a partir del curso académico 1995/96 el 16 de junio de 1995.

2. La finalización del régimen ordinario de clases en dichos Centros no será anterior al 9 de junio de 1995.

Tercero.

Una vez finalizado el régimen ordinario de clases, y hasta el 16 de junio, se realizarán aquellas actividades derivadas de la evaluación de los alumnos y alumnas, así como las establecidas en la Orden de esta Consejería de